



Expediente: PAOT-2022-6162-SPA-4622

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

0 5 5 2 4

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **24 ABR 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6162-SPA-4622** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

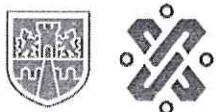
ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de la música, bocinas y karaoke empleados en un negocio denominado Ah Carbón, de viernes a sábado de 21:00 a 01:00 (...) local de hamburguesas denominado "Ahhh" Carbón ubicado en Tepetlapa 1153, Coapa, Los Cedros, Coyoacán (...) Los viernes y sábados el negocio arriba mencionado hace karaokes a puerta desde las 9 de la noche aproximadamente (...) el uso del inmueble que ocupan no tiene permiso para operar como karaoke (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



Expediente: PAOT-2022-6162-SPA-4622

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 05524 -2023

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Uso del Suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Es así que, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que al predio objeto de investigación le aplica la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para restaurantes con y sin venta de bebidas alcohólicas, no se encuentra permitido.

Por tal motivo, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, al establecimiento mercantil objeto de investigación, imponiendo las medidas y sanciones procedentes; al respecto, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del citado Instituto, mediante oficio informó a esta Entidad, que Personal Especializado en Funciones de Verificación inició procedimiento de verificación administrativa de desarrollo urbano al inmueble de interés, asimismo, que las constancias derivadas de la diligencia fueron remitidas a la dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación de ese Instituto.

Emisiones Sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Expediente: PAOT-2022-6162-SPA-4622

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 05524 -2023

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma ambiental; ya que se obtuvo un nivel sonoro de 66.60 dB(A).

Por ello, mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Procuraduría, la normatividad ambiental aplicable al caso y el resultado del estudio de emisiones sonoras llevado a cabo por personal de esta Entidad, solicitándoles a su vez la implementación de acciones tendientes a reducir el impacto del ruido generado por las actividades del establecimiento en comento.

En razón de lo anterior, a efecto de conocer si la problemática denunciada continuaba, personal adscrito a esta Entidad se comunicó vía telefónica y electrónica con la persona denunciante, quien manifestó que derivado de la intervención de esta Procuraduría, el ruido proveniente del establecimiento mercantil denominado “Aah! Carbón”, ya no le generaba molestia, ya que este había disminuido considerablemente.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.



Expediente: PAOT-2022-6162-SPA-4622

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 05524 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado “Aah Carbón”, ubicado en calle Tepetlapa, número 1153, colonia Los Cedros, Alcaldía Coyoacán, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Procuraduría, la normatividad ambiental aplicable al caso y el resultado del estudio de emisiones sonoras, solicitándoles la implementación de acciones tendientes a reducir el impacto del ruido generado por las actividades del establecimiento en commento.
- La persona denunciante manifestó vía telefónica y electrónica, que derivado de la intervención de esta Procuraduría, el ruido proveniente del establecimiento mercantil denominado “Aah! Carbón” había disminuido considerablemente.
- Personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que al predio objeto de investigación le aplica la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para restaurantes con y sin venta de bebidas alcohólicas, no se encuentra permitido
- Se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, al establecimiento mercantil objeto de investigación; al respecto, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del citado Instituto, informó a esta Entidad, que Personal Especializado en Funciones de Verificación inició procedimiento de verificación administrativa de desarrollo urbano al inmueble de interés, asimismo, que las constancias derivadas de la diligencia fueron remitidas a la dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación de ese Instituto.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6162-SPA-4622

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 055241 -2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

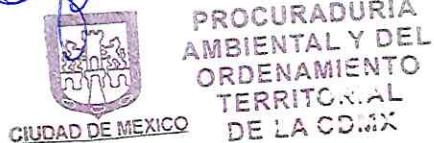
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

